



Ministerio
de Economía y Finanzas

CM/ 424.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 01 OCT. 2026

2026-5-1-0008115

VISTO: el régimen tributario aplicable a las rentas de fuente extranjera gravadas por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF);

RESULTANDO: I) que el mencionado régimen fue objeto de modificaciones por la Ley de Presupuesto Nacional;

II) que dicho régimen fue reglamentado por el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: conveniente ajustar ciertos aspectos de la reglamentación;

ATENTO: a lo establecido por los artículos 645, 646, 651, 653 y 654 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, que dispuso modificaciones a los Títulos 4 y 7 del Texto Ordenado 2023 relacionadas al referido régimen, y a lo dispuesto por el Decreto N° 95/026, de 6 de mayo de 2026;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros
DECRETA:

JA/A-MB

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al artículo 6º bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, los siguientes incisos:

“El régimen de imputación previsto en el presente artículo, no resultará aplicable cuando las rentas obtenidas por las entidades sometidas a dicho régimen, sean pagadas a un contribuyente de Impuesto a las Rentas de las

Actividades Económicas (IRAE), estando efectivamente gravadas por dicho impuesto.

Cuando el referido régimen se verifique exclusivamente a través de una cadena de propiedad de entidades no residentes, la retención a que refiere el artículo 44 octies, la podrá realizar cualquiera de las entidades a que refiere el literal a) del artículo 44 septies, siempre que hayan designado representante.

Cuando la cadena de propiedad se encuentre constituida exclusivamente por entidades residentes, la retención será realizada por la entidad cuyas participaciones patrimoniales sean propiedad de las personas físicas.

En caso que la cadena de propiedad incluya entidades residentes y no residentes, la retención será efectuada por la entidad cuyas participaciones patrimoniales sean propiedad de las personas físicas, salvo que se trate de una entidad no residente. En tal caso, la retención podrá ser efectuada por cualquiera de las entidades residentes que integren la cadena de propiedad.”

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al artículo 20 del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“A efectos de la asignación de los dividendos y utilidades a que refiere el literal N) del artículo 38 del Título 7º del Texto Ordenado 2023, se considerará el importe de las rentas imputadas conforme a lo establecido en el artículo 6º bis.”

ARTÍCULO 3º.- Agréganse al artículo 20 bis del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, los siguientes incisos:

“No se consideran comprendidas en las restituciones a que refiere el presente artículo, a las transferencias de las participaciones en los fondos y demás entidades de inversión colectiva realizadas cuando hayan sido adquiridas o integradas mediante oferta pública u otras modalidades que aseguren la libre concurrencia de aportantes u oferentes. Se entenderá que existe libre concurrencia entre aportantes u oferentes cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

i- La entidad de inversión colectiva esté gestionada por un fiduciario o administrador profesional, y los inversores carezcan de vinculación con el mismo en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 7º del Título 8 del Texto Ordenado 2023;

ii- El número mínimo de inversores sea de 25 (veinticinco), y no existan vínculos entre ellos en las condiciones a que refiere el apartado anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior no resultará aplicable cuando la restitución se deba a la extinción del fondo o de la entidad, a rescates obligatorios establecidos en el contrato, o a aquellos decididos en forma unilateral por el administrador.

A los efectos de determinar el valor de adquisición o integración de las participaciones patrimoniales restituidas, se considerará el valor de cotización que hubiera correspondido al 31 de diciembre de 2025, cuando dichas participaciones cumplan con lo previsto en los incisos tercero y cuarto del artículo 29 ter.”

ARTÍCULO 4º.- Agrégase al Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

JA/A-MB

“Artículo 20 quater.- Imputación de dividendos o utilidades distribuidos por entidades no residentes. - Cuando se cobren o tengan a disposición dividendos o utilidades distribuidos por una entidad no residente, los mismos se asignarán en primer lugar a las rentas imputadas o asignadas por dicha entidad hasta el 31 de diciembre de 2025. Una vez agotadas las rentas sometidas a los regímenes referidos, los dividendos o utilidades se asignarán a las rentas de fuente uruguaya comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) obtenidas por la entidad no residente hasta dicha fecha.

Cuando los dividendos o utilidades distribuidos superen las rentas a que refiere el inciso anterior, los mismos se asignarán a las rentas remanentes al 31 de diciembre de 2025.

Agotadas las referidas rentas, el orden de asignación será en primer lugar a las rentas imputadas a partir del 1º de enero de 2026 hasta la concurrencia con las mismas; y posteriormente a las rentas de fuente uruguaya puras provenientes del factor capital, comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), obtenidas por la entidad no residente a partir de dicha fecha.

A efectos de la asignación de los dividendos y utilidades a que refiere el literal N) del artículo 38 del Título 7º del Texto Ordenado 2023, se considerará el importe de las rentas imputadas conforme a lo establecido en el artículo 6º bis.

Por último, se asignarán a aquellas generadas a partir del 1º de enero de 2026, no sometidas a los regímenes de imputación y asignación mencionados.

La asignación se realizará en la proporción que le corresponda al beneficiario de tales dividendos o utilidades.”

ARTÍCULO 5º.- Agrégase al artículo 22 quater del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“A los efectos de determinar el valor de adquisición de los títulos a que refiere el presente artículo, se considerará el valor de cotización que hubiera correspondido al 31 de diciembre de 2025, cuando dichas participaciones cumplan con lo previsto en los incisos tercero y cuarto del artículo 29 ter.”.

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 29 ter del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007 por los siguientes:

“Cuando los bienes referidos en el inciso anterior sean activos que coticen en bolsas de reconocido prestigio, el costo fiscal será su valor de cotización al 31 de diciembre de 2025, siempre que éstos hayan sido adquiridos antes de dicha fecha.

La determinación del costo como el valor de cotización al 31 de diciembre de 2025, se aplicará asimismo para aquellos activos que figuren en los sistemas de información utilizados por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y por el Banco Central del Uruguay (BCU), que establezca la Dirección General Impositiva (DGI).”

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 30 del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007 por el siguiente:

“Artículo 30º.- Compensación de resultados negativos.- Las pérdidas patrimoniales derivadas de los hechos y actos a que refiere el artículo 26 del Título 7 del Texto Ordenado 2023, sólo podrán deducirse de los incrementos patrimoniales, y siempre que las mismas puedan probarse fehacientemente.

Podrán deducirse las pérdidas originadas en las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles. A tal fin será condición necesaria que los contratos hayan sido inscriptos en registros públicos. También podrán deducirse las pérdidas correspondientes a las enajenaciones de los bienes mencionados en los literales a) a e) del artículo 29.

También podrán deducirse, siempre que puedan probarse fehacientemente, las pérdidas derivadas de las operaciones comprendidas en el numeral 2º del

inciso primero del artículo 6° del Título 7 del Texto Ordenado 2023, de los rendimientos de capital mobiliario y de los incrementos patrimoniales comprendidos en el referido numeral. Las pérdidas originadas en transmisiones patrimoniales de participaciones en los fondos abiertos a que refiere el numeral 6° del literal A) del artículo 12 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, se consideran incluidas en el presente inciso.

Las rentas negativas de los incrementos patrimoniales a que refiere el tercer y cuarto inciso del artículo 29 ter del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, podrán compensarse con otros rendimientos de capital mobiliario o incrementos patrimoniales provenientes de entidades no residentes cuyos activos dieron lugar a rendimientos de capital mobiliario gravados.”

ARTÍCULO 8°.- Agrégase al artículo 44 quinquies del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007 los siguientes incisos:

“Se entenderá asimismo que una entidad residente ejerce la custodia de activos mobiliarios, cuando dicha custodia sea materialmente prestada por una entidad no residente, y se verifiquen conjuntamente las siguientes condiciones:

JA/A-MB

- a) Que la entidad residente actúe por cuenta y orden del contribuyente en relación con las inversiones realizadas en activos mobiliarios emitidos por entidades no residentes, utilizando para ello servicios financieros internacionales correspondientes a custodias prestados por entidades no residentes.
- b) Que la entidad residente mantenga el vínculo contractual con la entidad no residente que presta el servicio de custodia o tenencia de los referidos activos, aun cuando esta última subcontrate el servicio de custodia con otra institución del exterior.

En el mismo sentido, se considera que las Administradoras de los fondos de inversión abiertos a que refiere la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, son las entidades que ejercen la custodia de los activos en los que invierte el fondo.

Cuando la custodia de los valores a que refiere el presente artículo se encuentre a cargo de la Bolsa de Valores de Montevideo u otra entidad residente autorizada por el Banco Central del Uruguay, la misma se considera ejercida por quienes actúen por cuenta y orden del contribuyente.”

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el último inciso del artículo 44 sexies del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007 por los siguientes:

“El tipo de cambio a considerar a los efectos del presente artículo será, a opción del responsable, el interbancario al cierre de cada mes correspondiente al de la renta generada, o el tipo de cambio interbancario del día anterior a la operación. Esta opción no podrá ser modificada en ninguna circunstancia.

El crédito a imputar por impuestos pagados en el exterior no podrá superar el impuesto calculado en forma previa a tal deducción correspondiente a esa renta, ni generará excedentes a deducir en retenciones que se calculen con posterioridad.”

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el último inciso del artículo 44 octies del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007 por los siguientes:

“El tipo de cambio a considerar a los efectos del presente artículo será, a opción del responsable, el interbancario al cierre de cada mes correspondiente al de la renta generada, o el tipo de cambio interbancario del día anterior a la operación. Esta opción no podrá ser modificada en ninguna circunstancia.

El crédito a imputar por impuestos pagados en el exterior no podrá superar el impuesto calculado en forma previa a tal deducción correspondiente a esa renta, ni generará excedentes a deducir en retenciones que se calculen con posterioridad.”

ARTÍCULO 11.- Agrégase al artículo 76 ter del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

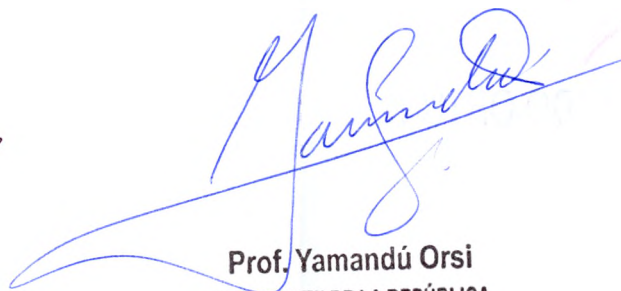
“Cuando resulte de aplicación lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 7° del Título 8 del Texto Ordenado 2023, los contribuyentes deberán conservar prueba fehaciente que demuestre el pago efectivo del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) por parte de la entidad no residente sujeta a imputación, así como la vinculación entre ambos sujetos.”

2026-5-1-0008115

ARTÍCULO 12.- Comuníquese y archívese.



GABRIEL ODDONE



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



CARLOS NEGRO

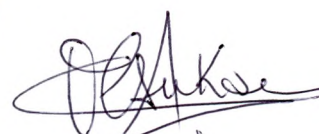
JA/A-MB



FERNANDA CARDONA



GONZALO CIVILA



VALERIA CSUKASI



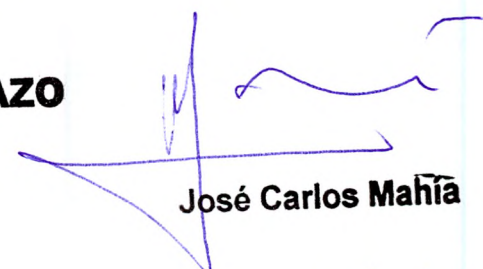
JUAN CASTILLO



Dra. CRISTINA LUSTEMBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA



SANDRA LAZO



José Carlos Mahía



ANA CARAM



TAMARA PASEYRO



ALFREDO FRATTI



LUCIA ETCHEVERRY



EDGARDO ORTUNO

FERNANDA CARDONA

GONZALO CIVILA

VALERIA CSUKASI

JUAN CASTILLO

SANDRA LAZO

José Carlos Matis

ALFREDO FRATTI

TAMARA PASEYRO

ANA CARAN